TOMO XXIX **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3424

FOLIO Nº 5782 | 5783

PROT. ELECT. TSS1 085 I.181

Río Gallegos, 8 de octubre de 2018.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"VARGAS PABLO ANDRÉS c/ SKANSKA S.A. s/ LABORAL s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. Nº **V-1991/14-TSJ**, venidos al acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado por la parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado, Mario R. Paradelo (cfr. fs. 28/35), contra la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante -en copia- a fs. 23/26 vta., que declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto cuya copia luce a fs. 15/22.-

Expresa la recurrente que: "El auto puesto en crisis, ha incurrido en arbitrariedad, violando la defensa en juicio, el principio de la doble instancia, y el debido proceso legal, derechos todos de raigambre constitucional. La arbitrariedad se magnifica al desnaturalizar una forma, empleándola en exceso, malversando en sus fines […] En el caso que nos ocupa no se ha pedido a la Excma. Cámara que interprete el contrato bilateral de mandato, ni tampoco se ha sometido a su conocimiento ninguna cuestión de hecho reservada a las instancias ordinarias." (cfr. foja 30 y vta.).-

Continúa su recurso afirmando que "…la Excma. Cámara realiza un típico razonamiento contradictorio, y preñando (sic) de rigorismo formal, atendiendo a cuestiones insignificantes del proceso, por sobre el principio de la defensa en juicio que emana directamente de la Constitución Nacional y Constitución Provincial. Este (sic) es la primera omisión del juzgador, en la apreciación de los documentos obrantes a fs. 15/20 y 129, en el cual salta a la vista que mi mandante claramente expresó dentro del plazo procesal intimatorio su voluntad de mantener la representación procesal ejercida por sus letrados […] Tal como fehacientemente ha quedado demostrado, y reiteramos en el pto.I de este Recurso, mi poderdante ha expresado su voluntad en reiteradas oportunidades, renovando el mandato, y convalidando esta instancia recursiva, de allí que cause agravios que el Tribunal ad quem manifieste que 'ninguna de las causales fue demostrada', cuando fuera observado por la Excma. Cámara a fs. 113, con relación al Poder otorgado por mi

mandante a fs. 15/20, dentro del plazo de tres días, mi parte acreditó la personería a fs. 129, cumpliendo así con lo pedido por V.E., y con lo ordenado por el Juez de grado [...] Por ello, el procedimiento adecuado en pos del resguardo de la doble instancia y respeto del derecho constitucional de defensa de mi parte, hubiera sido que si la la (sic) Excma. Cámara considerara insuficiente la presentación de fs. 129 se intimara a ratificar las actuaciones realizadas, en particular el recurso de apelación interpuesto y fundado con fecha 21-03-13, que fuera concedido por el Juez de Grado sin observaciones ni condicionamientos." (cfr. foja 31 y vta.).-

Agrega al respecto que: "V.E. puede advertir que no existe duda alguna respecto a la voluntad expresada por el poderdante, ni tampoco de la identidad de los intervinientes. En este sentido el Poder posterior agregado a fs. 129 denotaba tácitamente la ratificación de todo lo anterior, ya que el recurso de apelación ya se encontraba concedido y en pleno trámite. Es una cuestión accesoria, banal y preñada de rigorismo formal, declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por mi parte, así como declarar inadmisible el Recurso de Casación interpuesto a fs. 148/155, por interpretar que no se encontraba ratificado; cuando va de suyo que mi mandante al presentarse a fs. 129 concretamente se encontraba impulsando y dando cumplimiento a lo ordenado en la cuestión atinente a la vigencia de la personería dentro del trámite apelatorio." (cfr. foja 32).-

Alega que la decisión resulta arbitraria, "...ya que no se respalda en norma procesal ni doctrina alguna para concluir ello." (cfr. foja 33).-

Por último, formula reserva de la cuestión federal (cfr. foja 35).-

A foja 65 pasan los presentes al Acuerdo.-

II.- Que debemos señalar que a foja 65 se informa que, en los autos principales "Vargas Pablo Andrés c/ Skanska S.A. s/ Laboral", Expte. Nº 14531/11, "...surge que a fs. 199 y vta. las partes formularon un acuerdo de pago que fue homologado mediante el Interlocutorio del 11 de agosto de 2015, inscripto al Tomo LXVI, Registro 5907, Folio 114/115 (conf. foja 203/204)".-

Ante lo informado, y en situaciones en las cuales se han visto modificadas las circunstancias existentes al momento de interponer el recurso, cobra vigencia la jurisprudencia emanada del máximo Tribunal de la Nación que ha afirmado: "...no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los temas propuestos por vía del recurso extraordinario si las circunstancias sobrevinientes al planteo han tornado inoficiosa su consideración por la Corte..." (Fallos: 303:2020; 243:146; 267:499; 272:130; 274:79; 285:353; y otros), criterio que este Tribunal comparte.-

Este Tribunal así lo ha expresado: "...cuando media el 'ius superviniens' (entendiéndose por tal, el evento sobrevenido durante la tramitación del pleito que modifica una situación de hecho o de derecho respecto de la existente al tiempo de la traba de la litis) por cuanto razones de economía procesal -y en algunos casos, de prevalencia de la verdad jurídica objetiva- aconsejan tomar en cuenta la modificación operada. Tal es precisamente el sentido del art. 164, inc. 6to. párrafo 2do. de la ley adjetiva, cuando faculta al juez a considerar en oportunidad del dictado de la sentencia los aludidos hechos sobrevinientes que -sin variar las pretensiones deducidas- han consolidado o extinguido el derecho aplicable [...] no corresponde pronunciarse en los recursos extraordinarios deducidos si las circunstancias sobrevinientes han convertido en abstracta la cuestión sometida a conocimiento de este Alto Cuerpo." (cfr. Sentencia, Tomo XIII, Reg. 448, Folio 2445/2446).-

En el sub lite, el fin último perseguido por la demandada era la revisión de la sentencia de Primera Instancia que condenaba a su representada al pago de una suma de dinero.-

Ahora bien, como ya se indicara, la situación existente al momento de interponerse el recurso de queja en tratamiento es sustancialmente diferente del actual, pues, según surge de lo expuesto, las partes ya han arribado a un acuerdo respecto de la controversia sobre la que versan los presentes autos.-

Los agravios deben ser actuales, existir al tiempo de su planteo y subsistir al tiempo de dictar la sentencia en el Tribunal. Si desaparecen, la cuestión se torna abstracta, tal como lo han señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y este Tribunal Superior de Justicia en los fallos citados. La función de los jueces es decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas.-

En el caso, constituye esencial recaudo de admisibilidad del recurso, que la resolución que se impugna cause al quejoso un perjuicio cierto, concreto y actual. No dándose tal situación -y en la especie, por un acuerdo arribado entre las partes- los agravios vertidos carecen de vigencia para sustentar el recurso.-

En definitiva, la queja intentada no puede ser atendida, porque hechos sobrevinientes a la interposición del recurso de queja intentado, han tornado abstracta la cuestión sometida a decisión, impidiendo a este Tribunal expedirse al respecto, en tanto todo pronunciamiento resultaría innecesario al no decidir un conflicto actual. Tal decisión, cabe destacarlo, no importa emitir opinión alguna sobre el acierto o error de los jueces de las instancias ordinarias.-

En cuanto a las costas, compartimos la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, ante supuestos como el que nos ocupa, ha

señalado que al no existir en esta instancia una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo sobre el derecho de los litigantes para, desde esta premisa, fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo de la derrota, dicha condenación debe distribuirse en el orden causado (cfr. Fallos 329:1898).-

Que, por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar abstracta la cuestión objeto del recurso de queja articulado por el apoderado de Skanska S.A. a fs. 28/35 de los presentes.-

2º) Imponer las costas por su orden.-

3º) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales y oportunamente, devuélvanse. Cumplido, archívese la queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptada la excusación de la Sra. Vocal, Dra. Reneé G. Fernández (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia